



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL. PONENCIA QUINCE

JUICIO SUMARIO NÚMERO: TJ/V-80915/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés. En términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, se cierra la instrucción, y se procede a dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el once de noviembre dos mil veintidós,

por propio derecho entabló demanda en contra del SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; en el cual señaló como acto impugnado, las Boletas de infracción con folios número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por:-----



A) El **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación del C. **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cumplimiento dicha carga procesal en tiempo y forma, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día cinco de diciembre de dos mil veintidós.-----

3.- Mediante acuerdo de fecha **seis de diciembre de dos mil veintidós**, se cerró la substanciación y se abrió período para que las partes formularan sus alegatos, sin que ninguna lo llevara a cabo, corrido dicho término se turnó el expediente para el dictado de sentencia.-----

CONSIDERANDO

I.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente **JUICIO DE NULIDAD**, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.-----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

A) Manifiesta el **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad**, en representación de la autoridad demandada de dicha Secretaría en su oficio de contestación a la demanda, como la **PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA** causales de improcedencia, que por su estrecha relación se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

analizan en conjunto; que se actualiza la causal prevista por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora carece de interés legítimo para promover el presente juicio, ya que no ofrece documentales idóneas con las cuales acredita contar con el interés legítimo.-----

Al respecto esta Juzgadora encuentra **INFUNDADAS** las causales en estudio, ya que el actor exhibió copia simple de la tarjeta de circulación correspondiente al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo tanto, se acredita el interés legítimo de la actora, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

El Artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptúa lo siguiente:-----

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. -----

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”-----

En esa tesitura, conforme al artículo antes transcrito, únicamente pueden intervenir en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las personas que tengan interés legítimo en el mismo, debiendo entenderse como interés legítimo, la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.-----

En el caso concreto, dado que el hoy actor pretende que se declare la nulidad con todos sus efectos legales de la Boleta de Sanción que controvierte, únicamente debe acreditar su interés legítimo para intervenir en el presente juicio; mismo que en efecto, se encuentra acreditado se encuentra acreditado mediante la Tarjeta de Circulación correspondiente al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a nombre

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

autos), donde señala substancialmente que las boletas de sanción impugnadas no cumplen con los requisitos de debida fundamentación y motivación.-----

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, actuando en representación de la autoridad demandada de la citada Secretaría, en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce que son infundados los conceptos de nulidad hechos valer por la demandante, ya que las boletas de sanción impugnadas se encontraban debidamente fundadas y motivadas.-----

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión que el acto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. -----

Ahora bien, del análisis de las boletas que se estudian (visibles de fojas 37 a 41 de autos); se advierte que las multas que se le imponen a la parte actora se pretenden fundar en el artículo **"9 fracción II, 10 fracción VI, inciso A, 30 fracción II"** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; mismo que se transcribe a continuación para mejor entendimiento:-----

"Artículo 9.- *Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente: -----*

II. *En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora; -----*

Los conductores de vehículos motorizados que infrinjan la presente disposición serán sancionados con una multa equivalente a 10, 15 o 20 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

tres puntos a la licencia para conducir o en caso de infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos se sancionará con uno a cinco puntos a la matrícula vehicular. -----

"Artículo 10.- *Para las preferencias de paso en las intersecciones, el conductor se ajustará al señalamiento restrictivo y a las siguientes reglas:...*-----

VI. *En las intersecciones reguladas mediante semáforos se respetarán las siguientes reglas:-----*

a) *Cuando la luz del semáforo esté en rojo, los conductores deben detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir el cruce peatonal o el área de espera para bicicletas o motocicletas; los ciclistas y motociclistas deberán hacer uso de sus áreas de espera cuando éstas existan;-----*

Artículo 30. *Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:*

II. *En las vías primarias;"-----*

Sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades, es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma precisada en el resultando primero de este fallo.--

Es decir, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de la resolución sujeta a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, las supuestas violaciones cometidas por la hoy enjuiciante que consistieron en: **"...NO RESPETAR LA SEÑAL DE ALTO DEL SEMÁFORO, VEHÍCULO ESTACIONADO EN VÍA PRIMARIA, CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 54 KM/HR, CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA**

VELOCIDAD DE 71 KM/HR, CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 65 KM/HR,...", sin más razonamientos.-----

De lo transcrito, se advierte que no encuadra el supuesto legal a la conducta que supuestamente cometió la actora, y menos aún es clara en precisar **cuál de los supuestos contenidos en los numerales en comentó, es en el que se actualiza, menos aún señala como llegó a determinar que la parte actora no respeto la señal de alto del semáforo, ya que del análisis de la boleta con número de folio únicamente se advierte que el vehículo en cuestión se encontraba adelante del semáforo en rojo, y no se observa el momento en el que supuestamente se pasó la señal de alto.**-----

Asimismo, del análisis de la boleta con número de folio **la autoridad demanda es omisa en señalar como se llegó a la conclusión de que el vehículo de la parte actora se encontraba estacionado en vía primaria,** esto al ser totalmente omiso en referir en establecer a que se refiere con vía primaria, así como si existía algún tipo de señalamiento que indicara esta prohibición, lo cual, al no ser especificado, indudablemente causa perjuicio a la hoy actora.-----

Finalmente, del análisis las boletas de sanción **cuál de los supuestos contenidos en el numeral en comentó, es en el que se actualiza, dado que no especifica si existía o no señales para justificar que aplicara los supuestos dados en los casos que no existiera señalización; menos aún señala como llegó a determinar que la parte actora circulaba en vía primaria, y no en carriles centrales, vías secundarias, zona de tránsito calmado, zonas escolares, estacionamientos y en vía peatonal, como al efecto lo establece el artículo de referencia;** incluso como es que se acreditó que se circulaba a dicha velocidad, lo cual era necesario para acreditar la violación al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que se le imputa circunstancias que no fueron tomadas en consideración por la autoridad demandada dejando a la actora en completo estado de indefensión puesto que la autoridad administrativa lo sancionó ilegalmente.-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Pretendiendo de ese modo, cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 Constitucional, sin embargo, dicho acto no cumple con el requisito de motivación, es decir, en el caso a estudio resulta patente la carencia de los razonamientos necesarios para una debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en su cuerpo, la demandada se concreta a señalarlo en forma por demás escueta, sin que esto baste para colmar el requisito exigido en la ley, ya que en la especie la enjuiciada omitió expresar con precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada.-----

En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, de manera indicativa, un artículo dado en el cuerpo de los actos controvertidos sin adecuarlos debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria.-----

Por lo que, al no haber una adecuada fundamentación y motivación en los actos que se impugnan, esta Juzgadora considera que procede declarar la nulidad de los mismos. Soporta lo antes vertido, al caso concreto la Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: -----

*“Época: Cuarta.-----
Instancia: Sala Superior, TCADF.-----
Tesis: S. S. 1.-----*

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- *Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que*

TJV-80915/2022
A-1458-2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

competencias ello implica, **dejar sin efectos las Boletas de Sanción impugnadas** y por ende **retirarlas del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dejar sin efectos los puntos de penalización**, en razón de ser consecuencia o producto de los actos nulos, **y realizar la devolución de la placa vehicular número 7**.....

Queda obligada la autoridad demandada a dar cumplimiento al presente fallo, en términos del artículo 102 fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala lo siguiente: **“Artículo 102. La sentencia definitiva podrá:...**
III. Declarar la nulidad del acto impugnado para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales;... Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o a iniciar un procedimiento, deberá cumplirse en un plazo no mayor de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”.....

Es de aplicarse la jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el quince de octubre de 1990, cuya literalidad es:

“GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal.”.....

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 96, 98, fracción I, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica de este Tribunal, se.....

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de este fallo.....

TJ-V-80915/2022
4414566-2025

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.-----

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.-----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos impugnados precisados en el primer resultando de este fallo, con todas las consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su consideración IV.-----

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el Recurso de Apelación.-----

SEXTO.- Para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-----

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.---

Así lo resolvió y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe.

PGGD/MAGC

MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.
MAGISTRADA INSTRUCTORA

LIC. PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: **TJ/V-80915/2022.**

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CAUSA EJECUTORIA

Ciudad de México, a **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.**

Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes no han interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, por tanto, habiendo transcurrido el término concedido para ello, la referida sentencia de fecha once de enero de dos mil veintitrés, **HA CAUSADO**

EJECUTORIA, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la

MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN, Magistrada

Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos

Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez, que da fe.-----

PGGD/JLHE

TJ-V-80915/2022
11/04/2023

El día dieciséis de mayo
del año dos mil veintidós se hizo
por lista autorizada la publicación del
anterior Acuerdo

Conste.

El día dieciséis de mayo
del año dos mil veintidós
surte efectos la anterior notificación.